



— TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1.

00392867

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 2682/91

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por LLOYD ADRIATICO ESPAÑA.

D. Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Resoluciones de la Audiencia de Baleares y Juzgado de Instrucción 2 de Palma de Mallorca en juicio de faltas.

D. Fernando García-Mon y González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de diciembre de 1991, el Procurador don Juan Carlos Estevez Fernández Novoa, en nombre de LLOYD ADRIATICO ESPAÑA, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 11 de junio de 1991, dictada en recurso de apelación 89/91 dimanante de juicio de faltas y contra Auto de la misma Sección, de 18 de octubre de 1991, denegatorio de nulidad de actuaciones.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:



—TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.
00392864

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca absolvió a la hoy recurrente de la cualidad de responsable civil directa, por Sentencia dictada en juicio de faltas 318/90. Apelada de contrario la Sentencia, la solicitante de amparo fue citada y compareció. Pero no fue citada a la vista de la apelación, que se celebró sin su presencia, con el resultado de que la Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida la condenó como responsable civil directa. Al conocer esta Sentencia, la hoy recurrente solicitó de la misma Sección sentenciadora la nulidad de actuaciones, que le fue denegada por Auto de 18 de octubre de 1991.

3. En la demanda de amparo se alega la indefensión de la recurrente, con infracción del art. 24.1 CE, por haber sido condenada sin haber sido oída, a pesar de haber comparecido en tiempo y forma en el recurso de apelación.

Se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el referido recurso de apelación 89/91 a partir del momento en que se omitió citar a LLOYD ADRIATICO ESPAÑA para la celebración de la vista, incluida la Sentencia de 11 de junio de 1991 y el Auto de 18 de octubre de 1991 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

Se solicita también la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en la STC de 8 de junio de 1988, por cuanto la ejecución de la misma supondría la pérdida de la finalidad del recurso de amparo.

4. Por providencia de 3 de marzo de 1992, la Sala acuerda formar la pieza separada de suspensión y conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo común de tres días para que formulen alegaciones sobre la suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones el 10 de marzo de 1992. Recuerda el criterio constante del Tribunal Constitucional consistente en no suspender las resoluciones judiciales habida cuenta del interés que se desprende de su ejecución, siempre que con ello el amparo no pierda su finalidad. En el presente caso, la no suspensión supondría para la recurrente la obligación de desembolsar las indemnizaciones a que ha sido condenada. Pero este efecto no haría perder al amparo su finalidad, sobre todo si se garantizase la eventual devolución de las indemnizaciones con la constitución de caución por sus receptores.

6. La solicitante de amparo no ha formulado alegaciones en este trámite.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.— El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclamase el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

00392866

que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que hiciera perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

En el presente supuesto, la recurrente no ha acreditado ni siquiera alegado en la pieza de suspensión los eventuales perjuicios irreparables que se derivarían de la ejecución de la resolución judicial impugnada. Pero, como el Ministerio Fiscal señala, el único perjuicio que parece seguirse para la recurrente consiste en tener que pagar las indemnizaciones a que fue condenada. Ahora bien, este perjuicio no puede considerarse irreparable ni, de por sí, haría perder al amparo su finalidad, pues siempre sería posible la devolución de las cantidades abonadas por tal concepto, por lo que no procede acordar la suspensión cautelar de la Sentencia recurrida.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la resolución judicial impugnada.

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos.